

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000033985255 del 15 de junio de 2022**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **202361200881932 del 2 de marzo de 2023**, el señor **ALEXANDER GALEANO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046**, manifiesta su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000033985255 del 15 de junio de 2022**, argumentando que el vehículo de placa **YFA70C** que fuera de su propiedad no se encuentra en su posesión pues fue hurtado, por lo que su matrícula está cancelada.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, solo estudiará el comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, respecto de la orden de comparendo electrónico en mención, encontrando:

1. Que el día **21 de diciembre de 2015**, fue realizado ante Servicios Integrales de Movilidad (SIM) pago por derecho del trámite de cancelación de matrícula por hurto del vehículo de placa **YFA70C**, conforme se evidencia en recibo de pago No. 15735026216, allegado por el peticionario:



RECIBO DE PAGO RETEFUENTE Y DERECHOS
Secretaría Distrital de Movilidad - NIT 899.995.061-8 (Ratificación)
Consorcio Banco Davivienda - Consorcio S.I.M Contrato 071/2007

Fecha: 21/12/2015 Hora: 12:18 Nro. 15735026216
Tipo: Moto Part. Identificador: YFA70C
Cédula: FUN:
Solicitante: N880343107 DAVIVIENDA SA

Nro.	Derecho	Cantidad	Valor
1	Cancelación LT por hurto	1	10.500
2	Runt	1	1.400
Total			11.900

Valor a pagar: **ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS**

Forma de pago: Débito - Débito

Detalle Retención en la Fuente

ID:	Nombre:	Avalúo	Base %	Rte Fte %	Valor

Total Retención

Nro de liquidación RUNT 600000000032887027
Trámite(s): Cancelación LT por hurto

51 21 DIC. 2015 4067
PROCESADO

Firma y sello

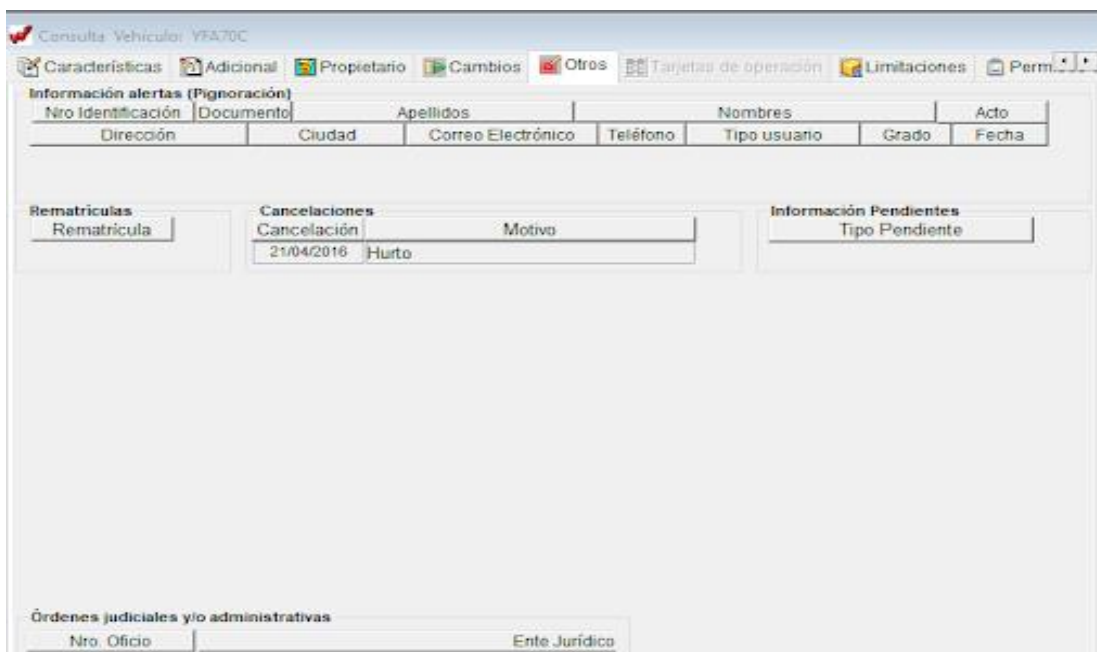
Aviso importante: este recibo tiene un plazo de vencimiento de 60 días.

Así mismo, se observa en la información registrada en el Sistema Qx Gerencial y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que el vehículo de placa **YFA70C** tiene como propietario activo al señor

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046**, y se encuentra en estado **CANCELADO POR HURTO** desde el **21 de abril de 2016.**, como se observa a continuación:



Consulta Vehículo: YFA70C

Características | Adicional | Propietario | Cambios | Otros | Tarjetas de operación | Limitaciones | Perm.

Información alertas (Pignoración)

Nro identificación	Documento	Apellidos	Nombres		Acto
Dirección	Ciudad	Correo Electrónico	Teléfono	Tipo usuario	Grado
					Fecha

Rematriculas

Rematricula

Cancelaciones

Cancelación	Motivo
21/04/2016	Hurto

Información Pendientes

Tipo Pendiente

Órdenes judiciales y/o administrativas

Nro. Oficio	Ente Jurídico

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : ALEXANDER GALEANO ROA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 1069737046
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 8BIS # 81-62	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	ALEXITO1322@HOTMAIL.ES
Teléfono:	5555555	Teléfono móvil:	3103064723
Fecha de actualización:			

Anterior 1/1 Siguiente

Datos de vehículo

Información registrada en RUNT

Placa:	YFA70C	Clase:	MOTOCICLETA
Modelo:	2013	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Gravámenes a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTA D.C.	Fecha inicio propiedad:	09/01/2013
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	CANCELADO

- Por los hechos evidenciados el día **15 de junio de 2022**, se impuso la orden de comparendo **electrónico** No. **1100100000033985255**, al señor **ALEXANDER GALEANO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046**, como propietario del vehículo de placa **YFA70C** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por la Agente **LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registraba en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: **CL 8BIS # 81 – 62** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el fin de realizar la notificación personal, sin embargo, al no ser esto posible, fue devuelto por la empresa de correspondencia bajo la causal **OTROS: NO EXISTE NÚMERO-DEV A REMITENTE**, siendo notificado por Aviso en fecha **2 de agosto de 2022** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 186 DEL 26 de julio de 2022**.

3. El **9 de septiembre de 2022**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 1704178**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER GALEANO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón que, cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **ALEXANDER GALEANO ROA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000033985255** del **15 de junio de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

“ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, preceptuando:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”.

(Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales **obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo**, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos*

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. *Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. **Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. *Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000033985255** del **15 de junio de 2022**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Como quiera, que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **1100100000033985255** del **15 de junio de 2022**, se adelantó previa notificación del mismo al propietario del rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de Tránsito para el inicio del proceso contravencional. Al respecto del actual propietario y estado del vehículo de placa **YFA70C**, se logra evidenciar en la información suministrada por el Sistema Qx Gerencial y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

Resultado búsqueda

Consulta automotor

Placa del vehículo : YFA70C Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Estado del vehículo :	CANCELADO	Número de Chasis :	9F2B31505DE200561
Número Licencia Tránsito :	10004772295	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	149
Marca :	AKT	Migrado :	No
Línea :	AK150 NE	Modelo :	2013
Color :	NEGRO	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :		Número Motor :	162FMJJE371226
Número Vin :	9F2B31505DE200561	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTA D.C.	Días Matriculado :	3801

Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1069737046	ALEXANDER GALEANO ROA	ACTIVO	PROPIO	09/01/2013		Ver detalle

Consulta Vehículo: YFA70C

Características Adicional Propietario Cambios Otros Tarjetas de operación Limitaciones Perm...

Información alertas (Pignoración)

Nro Identificación	Documentos	Apellidos	Nombres	Acto
Dirección	Ciudad	Correo Electrónico	Teléfono	Tipo usuario
Grado	Fecha			

Rematriculas

Rematricula	
-------------	--

Cancelaciones

Cancelación	Motivo
21/04/2016	Hurto

Información Pendientes

Tipo Pendiente	
----------------	--

Lo anterior, permite concluir que el vehículo de placa **YFA70C** se reporta por el Sistema Qx Gerencial y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en estado **CANCELADO POR HURTO** desde la fecha **21 de abril de 2016** y el señor **ALEXANDER GALEANO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046** continúa figurando como propietario desde el **9 de enero de 2013** hasta la fecha.

De otra parte, se tiene que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la **Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022** por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **YFA70C** señor **ALEXANDER GALEANO ROA**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

Por su parte, la Constitución Política en el artículo 209, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)"*

Así mismo, los artículos 6 y 83 Constitucionales plenamente aplicables al caso sub examine, en su tenor preceptúan:

"ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."(Negrillas ajenas al texto)

"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Resaltado ajeno al texto)

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se evidencia un agravio injustificado al endilgar responsabilidad contravencional al peticionario por la orden de comparendo No. **1100100000033985255 del 15 de junio de 2022**, resultan manifiestamente contrarias a la Ley en el entendido que el propietario del vehículo con placa **YFA70C**, no era quien conducía el vehículo en el momento de la infracción estando ilegítimamente en posesión de otra persona con ocasión del hurto; así las cosas, el vehículo de placa **YFA70C**, para la fecha de los hechos ya registraba el estado como CANCELADO por hurto, no siendo factible la comisión de la infracción por parte del señor **GALEANO ROA**, vulnerándose el derecho fundamental del debido proceso.

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la Administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho, garantes del debido proceso, derecho de defensa, principios de buen fe y aquellos consagrados como orientadores de las actuaciones administrativas, considera el Despacho pertinente teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, **REVOCAR la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022** con la cual se resolvió la responsabilidad contravencional del peticionario, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **1100100000033985255 del 15 de junio de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER GALEANO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000033985255 del 15 de junio de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **ALEXANDER**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9745 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1069737046 contra la Resolución No. 1704178 del 9 de septiembre de 2022

GALEANO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **ALEXANDER GALEANO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069737046**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., **11 de julio de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. Liliana 